

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ROJADE Y ARRASTRE DE VEHICULOS NO SUJETOS AL IVTM

Artículo 1.º Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2 0) 23 y 22 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Villalengua acuerda establecer la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto de vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza, que será de aplicación a los vehículos denominados tractores, habida cuenta del uso especial que realizan de las vías públicas municipales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Art.2.º Naturaleza jurídica y hecho imponible

La tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto de vehículos de tracción mecánica grava la circulación, rodaje y arrastre por las vías públicas municipales de todos los vehículos de tracción eléctrica o mecánica y los remolques que sean aptos para circular por las mismas y no se hallen gravados por el Impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Son sustitutos del contribuyente los poseedores de los vehículos sujetos a esta tasa.

Art. 3.º Devengo.

La obligación de contribuir nace por la utilización de las vías públicas municipales con los citados vehículos.

Se presume la utilización de la vía pública por la titularidad de un vehículo sujeto a esta tasa que figure dado de alta en los registros de la Dirección General de Tráfico.

Art. 4.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios de los vehículos sujetos a esta tasa.

Se presumen que son propietarios de los mismos las personas o entidades a cuyo nombre consten los vehículos en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

Art. 5. Cuota.

Las tarifas que aplicar son las siguientes:

-Tractores: Cuota anual, 8 euros.

-Otros vehículos no sujetos al IVTM: Exentos.

En los casos de alta o baja del vehículo el importe de la tasa se prorrateará por trimestres naturales, computándose íntegro aquel en que se produce el alta o la baja.

Art. 6.º Gestión.

1. Al obtener el permiso de circulación, los titulares de los vehículos deberán presentar la correspondiente declaración aportando la ficha técnica del vehículo y, en su defecto, las características y menciones que deben figurar en la misma para obtener la placa o distintivo acreditativo de la autorización para circular. La autorización para circular se fijará en el vehículo.

2. Los propietarios o poseedores de los vehículos sujetos a esta tasa que hayan de transitar por las vías públicas municipales presentarán en el Ayuntamiento para la obtención del oportuno permiso aportando la ficha técnica del vehículo o, en su defecto, las características y menciones que deben figurar en la misma.

3. Toda alteración en las características y destino de los vehículos, así como su transmisión, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal mediante la oportuna declaración dentro del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento obtenga se formará el censo de vehículos sujetos a esta tasa.

Art. 7.º Bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconoce en esta tasa beneficio tributario alguno.

Art. 8.º Comprobación e investigación.

La Administración municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos.

Art. 9.º Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por

el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de octubre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.